

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se expiden las disposiciones de carácter general, mediante las que se establece el monto de capital mínimo que deberán tener íntegramente suscrito y pagado las contrapartes centrales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, MEDIANTE LAS QUE SE ESTABLECE EL MONTO DE CAPITAL MINIMO QUE DEBERAN TENER INTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO LAS CONTRAPARTES CENTRALES.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 88 fracción III de la Ley del Mercado de Valores y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, es objetivo del Gobierno Federal regular los mercados en función de los intereses de la ciudadanía, así como promover un marco regulatorio eficaz y claro que, entre otros, promueva el desarrollo del sistema financiero y proteja cabalmente los derechos de los usuarios;

Que, dentro del objetivo rector de conducir responsablemente la marcha económica del país, conforme se prevé en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha contemplado, como parte de la estrategia a seguir, el establecimiento de bases para que el sistema financiero esté bien capitalizado, así como la construcción de un mercado de valores eficiente y robusto que asegure los derechos de los ahorradores en virtud de la negociación de valores y que, para ello, este mercado requiere de sociedades que tengan por objeto reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores, derivadas de la concertación de operaciones con valores, y

Que, a efecto de que dichas sociedades normen su actuación observando las disposiciones legales que les sean aplicables, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer, mediante disposiciones de carácter general, el capital mínimo que las contrapartes centrales deben tener íntegramente suscrito y pagado.

Resuelve emitir la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL,
MEDIANTE LAS QUE SE ESTABLECE EL MONTO DE CAPITAL MINIMO QUE DEBERAN TENER
INTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO LAS CONTRAPARTES CENTRALES**

PRIMERA.- Las presentes disposiciones son aplicables a las contrapartes centrales a que se refiere el capítulo séptimo de la Ley del Mercado de Valores.

SEGUNDA.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 88 fracción III de la Ley del Mercado de Valores, el capital mínimo que deberán mantener íntegramente suscrito y pagado las contrapartes centrales es de:

- I. Cuarenta millones de pesos, durante el periodo que comienza en la fecha de constitución de la contraparte central respectiva y termina el mismo número de día correspondiente a esa fecha en el duodécimo mes de calendario posterior a ella;
- II. Cincuenta millones de pesos, durante el periodo que comienza en el día inmediato siguiente a la conclusión del periodo referido en la fracción anterior y termina el mismo número de día

correspondiente a la fecha de constitución de la contraparte central respectiva en el vigésimo cuarto mes de calendario posterior a ella;

- III. Sesenta millones de pesos, durante el periodo que comienza en el día inmediato siguiente a la conclusión del periodo referido en la fracción anterior y termina el mismo número de día correspondiente a la fecha de constitución de la contraparte central respectiva en el trigésimo sexto mes de calendario posterior a ella, y
- IV. Setenta y cinco millones de pesos, a partir del día inmediato siguiente a la conclusión del periodo referido en la fracción anterior.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario. Asimismo, cuando el último día de cualquiera de los periodos referidos en dichas fracciones sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente. Por días inhábiles, se entenderán aquellos a que se refiere el artículo 84 de la Ley del Mercado de Valores, en relación con el 89 bis 12 del mismo ordenamiento.

TERCERA.- Los sujetos a que se refiere la primera de las presentes disposiciones deberán ajustarse, en lo conducente a su capital, a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores, a esta Resolución y a las demás disposiciones que les resulten aplicables.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil tres.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.